

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21543

Ref. Expediente N° SD2025/0074320

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por solicitud presentada el 25 de julio de 2025, CLAUDIO NELSON DÁVILA CABEZAS solicitó el registro de la Marca OGMP OPTIMUM GESTION MULTIPLE PARTS (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

7: Bombas (partes de máquinas o motores), centrífugas (bombas), filtros de limpieza para sistemas de refrigeración de motores, filtros (partes de máquinas o motores), máquinas, máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores de aeronave; motores de arranque; motores de avión; motores hidráulicos; motores lineales; motores marinos; motores para aeronave; motores de aire comprimido; motores hidráulicos para excavadoras; motores para aeronaves a escala; motores que no sean para vehículos terrestres; motores para modelismo de vehículos aéreos y terrestres de mando a distancia; motores de combustión para máquinas; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; acopladores hidráulicos; acoplamientos para máquinas; acoplamientos de árboles de transmisión para máquinas; acoplamientos de árbol [máquinas]; acoplamientos de árbol para máquinas; acoplamientos de ejes [partes de máquinas]; acoplamientos dentados para máquinas; acoplamientos de seguridad para máquinas; acoplamientos de sobrecarga [piezas de máquinas]; acoplamientos de transmisión de potencia para aeronaves; acoplamientos flexibles [partes de máquinas]; acoplamientos modulares para máquinas herramientas; acoplamientos para aparatos neumáticos; acoplamientos para instrumentos agrícolas; acoplamientos para la transmisión de potencia para máquinas; acoplamientos para máquinas herramientas; acoplamientos de transmisión de potencia para embarcaciones marítimas; acoplamientos de transmisión de potencia para vehículos acuáticos; acoplamientos para fluidos en cuanto partes de máquinas; cabezas de inyección de agua [acoplamientos hidráulicos]; acoplamientos de máquinas y órganos de transmisión para máquinas; acoplamientos que no sean para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión [excepto para vehículos terrestres]; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; acoplamientos de árboles de transmisión, que no sean para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión que no sean para vehículos terrestres; acoplamientos y órganos de transmisión, que no sean para vehículos terrestres; distribuidores automáticos; piñones de arranque para vehículos terrestres.

12: Pastillas de freno, zapatas de freno para automóviles; zapatas de freno para vehículos; zapatas de freno para vehículos terrestres; bandas de rodadura para recauchutar neumáticos; bandas protectoras para carrocerías de vehículos; bandas protectoras para puertas de vehículos; bandas de rodadura para recauchutar neumáticos de aeronaves;

Ref. Expediente N° SD2025/0074320

bandas de rodadura para recauchutar neumáticos de vehículos; bandas protectoras de caucho para puertas de vehículos; bandas protectoras con incrustaciones reflectantes para puertas de vehículos; bandas de rodadura para recauchutar neumáticos de vehículos de motor de dos ruedas o Bicicletas; amortiguadores para vehículos; chasis de vehículos; ejes de vehículos; estabilizadores para vehículos; estribos para vehículos; frenos de vehículos; hélices para vehículos; hormigoneras [vehículos]; neumáticos para vehículos; orugas para vehículos; parabrisas de vehículos; accionadores neumáticos para vehículos terrestres; acoplamientos de ejes para vehículos terrestres; amortiguadores de suspensión para vehículos terrestres; cajas de cambios para vehículos terrestres; componentes estructurales de vehículos; correas de transmisión para vehículos terrestres; depósitos de gasolina para vehículos terrestres; ejes para vehículos terrestres; estribos para vehículos terrestres; guardabarros para vehículos de motor; llantas [rines] para ruedas de vehículos; neumáticos para ruedas de vehículos; orugas para vehículos y tractores; paneles para vehículos terrestres; partes estructurales de vehículos; perillas de volante para vehículos; pinzas de freno para vehículos; resortes amortiguadores para vehículos; retrovisores laterales para vehículos; árboles de toma de fuerza para vehículos terrestres; rejillas de radiador no metálicas para vehículos; vehículos; autopartes de vehículos tales como: carrocerías de vehículos terrestres; parachoques de vehículos; puertas de vehículos; capós para motores de vehículos; portaequipajes para vehículos; volantes para vehículos; asientos de vehículos; espejos retrovisores para vehículos; neumáticos; cinturones de seguridad para asientos de vehículos; limpiaparabrisas; partes estructurales de automóviles; pastillas de frenos para vehículos; bloques de freno para vehículos; sistemas de freno para vehículos; discos de frenos para vehículos; rodamientos para vehículos; embragues para vehículos terrestres; amortiguadores de vehículos; sistemas de suspensión para vehículos terrestres; mecanismos de suspensión para vehículos; resortes amortiguadores para vehículos; bolsas de aire para vehículos; bujes de ruedas de automóviles; rines de rueda para automóviles; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; motores para automóviles; motores para vehículos terrestres; acoplamientos de ejes para vehículos terrestres; acoplamientos para uso con embragues para vehículos terrestres; acoplamientos para vehículos terrestres; acoplamientos de árboles de transmisión para vehículos terrestres; acoplamientos y componentes de transmisión para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión para vehículos terrestres.

SEGUNDO: Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1088, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se

Ref. Expediente N° SD2025/0074320

pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0074320

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo OGMP OPTIMUM GESTION MULTIPLE PARTS (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo OGMP OPTIMUM GESTION MULTIPLE PARTS (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo OGMP OPTIMUM GESTION MULTIPLE PARTS (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder el registro de la Marca OGMP OPTIMUM GESTION MULTIPLE PARTS (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

Ref. Expediente N° SD2025/0074320

7: Bombas (partes de máquinas o motores), centrífugas (bombas), filtros de limpieza para sistemas de refrigeración de motores, filtros (partes de máquinas o motores), máquinas, máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores de aeronave; motores de arranque; motores de avión; motores hidráulicos; motores lineales; motores marinos; motores para aeronave; motores de aire comprimido; motores hidráulicos para excavadoras; motores para aeronaves a escala; motores que no sean para vehículos terrestres; motores para modelismo de vehículos aéreos y terrestres de mando a distancia; motores de combustión para máquinas; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; acopladores hidráulicos; acoplamientos para máquinas; acoplamientos de árboles de transmisión para máquinas; acoplamientos de árbol [máquinas]; acoplamientos de árbol para máquinas; acoplamientos de ejes [partes de máquinas]; acoplamientos dentados para máquinas; acoplamientos de seguridad para máquinas; acoplamientos de sobrecarga [piezas de máquinas]; acoplamientos de transmisión de potencia para aeronaves; acoplamientos flexibles [partes de máquinas]; acoplamientos modulares para máquinas herramientas; acoplamientos para aparatos neumáticos; acoplamientos para instrumentos agrícolas; acoplamientos para la transmisión de potencia para máquinas; acoplamientos para máquinas herramientas; acoplamientos de transmisión de potencia para embarcaciones marítimas; acoplamientos de transmisión de potencia para vehículos acuáticos; acoplamientos para fluidos en cuanto partes de máquinas; cabezas de inyección de agua [acoplamientos hidráulicos]; acoplamientos de máquinas y órganos de transmisión para máquinas; acoplamientos que no sean para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión [excepto para vehículos terrestres]; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; acoplamientos de árboles de transmisión, que no sean para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión que no sean para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión de máquinas, que no sean para vehículos terrestres; acoplamientos y órganos de transmisión, que no sean para vehículos terrestres; distribuidores automáticos; piñones de arranque para vehículos terrestres.

12: Pastillas de freno, zapatas de freno para automóviles; zapatas de freno para vehículos; zapatas de freno para vehículos terrestres; bandas de rodadura para recauchutar neumáticos; bandas protectoras para carrocerías de vehículos; bandas protectoras para puertas de vehículos; bandas de rodadura para recauchutar neumáticos de aeronaves; bandas de rodadura para recauchutar neumáticos de vehículos; bandas protectoras de caucho para puertas de vehículos; bandas protectoras con incrustaciones reflectantes para puertas de vehículos; bandas de rodadura para recauchutar neumáticos de vehículos de motor de dos ruedas o Bicicletas; amortiguadores para vehículos; chasis de vehículos; ejes de vehículos; estabilizadores para vehículos; estribos para vehículos; frenos de vehículos; hélices para vehículos; hormigoneras [vehículos]; neumáticos para vehículos; orugas para vehículos; parabrisas de vehículos; accionadores neumáticos para vehículos terrestres; acoplamientos de ejes para vehículos terrestres; amortiguadores de suspensión para vehículos terrestres; cajas de cambios para vehículos terrestres; componentes estructurales de vehículos; correas de transmisión para vehículos terrestres; depósitos de gasolina para vehículos terrestres; ejes para vehículos terrestres; estribos para vehículos terrestres; guardabarros para vehículos de motor; llantas [rines] para ruedas de vehículos; neumáticos para ruedas de vehículos; orugas para vehículos y tractores; paneles para vehículos terrestres; partes estructurales de vehículos; perillas de volante para vehículos; pinzas de freno para vehículos; resortes amortiguadores para vehículos; retrovisores laterales para vehículos; árboles de toma de fuerza para vehículos terrestres; rejillas de radiador no metálicas para vehículos; vehículos; autopartes de vehículos tales como: carrocerías de vehículos terrestres; parachoques de vehículos;

Ref. Expediente N° SD2025/0074320

puertas de vehículos; capós para motores de vehículos; portaequipajes para vehículos; volantes para vehículos; asientos de vehículos; espejos retrovisores para vehículos; neumáticos; cinturones de seguridad para asientos de vehículos; limpiaparabrisas; partes estructurales de automóviles; pastillas de frenos para vehículos; bloques de freno para vehículos; sistemas de freno para vehículos; discos de frenos para vehículos; rodamientos para vehículos; embragues para vehículos terrestres; amortiguadores de vehículos; sistemas de suspensión para vehículos terrestres; mecanismos de suspensión para vehículos; resortes amortiguadores para vehículos; bolsas de aire para vehículos; bujes de ruedas de automóviles; rines de rueda para automóviles; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; motores para automóviles; motores para vehículos terrestres; acoplamientos de ejes para vehículos terrestres; acoplamientos para uso con embragues para vehículos terrestres; acoplamientos para vehículos terrestres; acoplamientos de árboles de transmisión para vehículos terrestres; acoplamientos y componentes de transmisión para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión para vehículos terrestres.



Titular: Claudio Nelson Dávila Cabezas
Julio Teodoro Salem No. 57-194 Y Manuel Godoy, Quito –
Ecuador
Quito Quito
Ecuador

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a CLAUDIO NELSON DÁVILA CABEZAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



Ref. Expediente N° SD2025/0074320



DANIEL MOR GARCIA